



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP– s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que se deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

Incidente n° 1. Denunciante: O C , Eduardo H. y otros. NN: NN
s/incidente de competencia.
CCC 27107/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 de esta ciudad y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Campana, provincia de Buenos Aires.

La controversia tuvo lugar en la causa originada a raíz de los hechos denunciados por el abogado Eduardo O’C , quien dijo que, por intermedio de un colega suyo –Osvaldo A – tomó conocimiento de que, en un escrito presentado ante la Aduana de Campana en el marco de actuaciones labradas por ese organismo, se habría falsificado la firma y el sello profesional de quien figuraba como letrado patrocinante, el abogado Enrique Horacio V .

De la resolución del juzgado en lo criminal y correccional que previno se desprende que se le recibió declaración testimonial a V y a A , y que ambos fueron contestes en manifestar que la presentación con firmas y sellos falsos se habría realizado en el marco de un expediente seguido ante las oficinas aduaneras de Campana respecto del despachante de aduanas Roberto Nelson M . Dijeron que se trataría de un escrito en el que se consignaba “presenta descargo” y donde figuraba que el abogado Enrique V sería el patrocinante letrado del señor M . Asimismo, surge que V declaró particularmente que desconocía al nombrado despachante, que nunca fue su cliente y que, además, tras tomar conocimiento de lo sucedido,

se hizo presente ante la Aduana de Campana donde pudo comprobar la existencia del expediente en cuestión y del ingreso ante el organismo del escrito que aparentaría su firma y sellos, respecto de los que aseguró que serían falsos.

De ese mismo decisorio surge que el fuero nacional de esta ciudad entendió que la presentación del escrito con firmas y sellos falsos habría tendido a obtener una resolución a favor del despachante de aduanas sumariado por parte de la autoridad aduanera. Agregó que el organismo que abrió el expediente sumarial es el órgano de fiscalización del servicio de aduanas, por lo que la conducta delictiva que se investigaba habría afectado la función del organismo nacional. En virtud de esas consideraciones, postuló la incompetencia en razón de la materia y del territorio a favor del juzgado federal de Campana.

Éste, a su turno, sostuvo que, aun cuando la presentación de descargo que ostenta firmas y sellos falsificados atribuidos al abogado V , se habría efectuado ante la agencia de aduanas de la localidad de Campana en un sumario aduanero seguido contra el despachante M , todavía no se encontraría determinado si existió un concreto perjuicio para el servicio público aduanero, por lo que rechazó la atribución.

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su criterio y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, le asiste razón al declinante.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, no se encuentra cuestionado en autos que el objeto de investigación trate sobre el ingreso de un escrito con sellos y firmas falsas ante un organismo

Incidente n° 1. Denunciante: O C , Eduardo H. y otros. NN: NN
s/incidente de competencia.
CCC 27107/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nacional ubicado en Campana, lo que inclusive admitió el propio juzgado federal de esa localidad.

Por esas razones, atento la doctrina de la Corte que, en casos sustancialmente similares al presente, estableció que se habría visto comprometido el normal desenvolvimiento de un organismo de la Nación o el de sus empleados, lo que determinaba la competencia del fuero de excepción (conf. Fallos: 303:1149; 314:1143; 315:275; 319:2370; 323:777 y 867, entre otros), opino que corresponde que el juzgado federal, en cuyo ámbito territorial se encuentra además la oficina del organismo nacional ante la cual se presentó el escrito con rúbricas falsas, asuma su jurisdicción en esta causa (conf. Fallos: 328:3835) sin perjuicio de lo que resulte del posterior trámite de la investigación.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 17:15:27